



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ENA ILDA CANTILLO DE JULIO
Demandado: SUPERGIROS Y OTRO
Radicado: No. 2022-00035-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por la señora ENA ILDA CANTILLO DE JULIO.

I. ANTECEDENTES.

La señora ENA ILDA CANTILLO DE JULIO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra SUPERGIROS Y OTRO, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES:

“... (...) Se ordene dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de acto que así lo ordene, que de respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido. Que entregue copias de los documentos que sirvieron como soporte a la persona o personas que han hecho efectivo el cobro de dicho subsidios desde el mes de septiembre del 2020 hasta el día en que efectivamente cobre el bimestre de septiembre y octubre de 2021. La oficina de Gestión Social de la Alcaldía de Palmar de Varela lo que les conste sobre este particular, entre ellos, quien o quienes se han acercado a hacer efectivo el pago del subsidio, mostrando los documentos tales como planillas firmadas por los beneficiarios o sus apoderados.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS.

La accionante narra que, en septiembre de 2020 fue notificada que resultó beneficiaria del subsidio otorgado al adulto mayor en Palmar de Varela – Atico, que por motivos netamente personales tuvo que salir del país al vecino país de Venezuela, por lo que no pudo estar al frente del cobro, como tampoco lo hizo por intermedia persona.

T-2022-00035-01

Refiere que el 29 de octubre del 2021, una vez regresó al Municipio de Palmar de Varela, le fueron cancelados los meses de septiembre y octubre de 2021 y le fue informado, de manera informal, que ese subsidio se pagaba oportunamente desde que fue asignado, que debía formular un derecho de petición para que se le informara con detalles quien estaba cobrando dicho recurso.

Señala que el 5 de noviembre de 2021 impetró una petición en la oficina de SUPERGIROS demandando información relacionada al pago del subsidio. Que a la fecha de presentación de la cursante acción de amparo no ha recibido respuesta alguna por lo que estima conculcado su derecho fundamental a la petición y, a su vez, su derecho al mínimo vital.

Pide se investigue quien o quienes están suplantando su persona para cobrar dicho beneficio que constituye su única entrada económica. Que es una persona de avanzada edad con quebrantos de salud, de ahí que haya resultado beneficiada con el mencionado aporte.

Agrega que la Oficina de Gestión Social adscrita a la Alcaldía del municipio, es la encargada de velar por el buen desarrollo del programa, implementación y seguimiento permanente por lo que, manifiesta, esta dependencia debe dar una explicación clara y precisa de lo que ha pasado con los periodos que fueron cancelados a una persona diferente.

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Promiscuo de Palmar de Varla - Atlántico, mediante providencia del 19 de enero del 2022, concedió la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Considera el a-quo, que en virtud de la presunción de veracidad declarada como consecuencia del mutismo procesal de Supergiros, concluyendo que el derecho de petición que formuló la actora el día 5 de noviembre de 2021 ante SUPERGIROS SA, aún no ha sido resuelto pese a que se encuentran vencidos todos los términos legales, dando aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presunción de veracidad.

Así mismo indicó que en cuanto a la conculcación del derecho al mínimo vital no se tienen suficientes elementos de juicio en el cuaderno para establecer la afectación de esa garantía.

V. IMPUGNACIÓN.

La parte accionada a través de memorial presentado a través del correo institucional presentó escrito de impugnación, manifestando que en el presente caso se configura un hecho superado, debido a que al generar trámite de la solicitud presentada por la accionante y que fue conocida por SUPERGIROS en el traslado de tutela, se evidenció que NO ES RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.- SUPERGIROS, el operador postal a cargo de atender las pretensiones de la peticionaria, sino que es MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. – SURED. Por lo que se procedió a remitir por competencia la solicitud de la accionante a dicha entidad quien es la ACTUAL responsable de generar respuesta a la Sra. Cantillo, anexando soporte de la remisión, y solicitando que se vincule

T-2022-00035-01

y requiera directamente a la entidad MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S para que dé cumplimiento al fallo de tutela al ser ésta la competente actual en el manejo de la solicitud objeto de la presente acción constitucional.

Resalta al despacho que al consultar al Operador Postal SURED sobre la respuesta a la accionante, este les compartió los siguientes soportes:

Copia de la respuesta generada a la Sra. ENAILDA CANTILLO DE JULIO y soporte de notificación de respuesta efectuada a la Sra. ENAILDA CANTILLO DE JULIO, de la cual la adjunta para observación del despacho.

Concluye afirmando que en el caso de análisis se tiene que, RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A realizó de manera adecuada la notificación de la contestación al traslado de la presente tutela por correo electrónico del Juzgado, tal como se evidencia en el soporte de notificación adjunto, afirmando que no es cierto que dicha entidad no se haya pronunciado frente a los hechos y pretensiones de la accionante en la acción de tutela, pues tal como se evidencia en los soportes dispuestos para su consideración, esa entidad remitió el correspondiente escrito de contestación en cuatro (04) folios más una carpeta denominada “Anexos” con los soportes probatorios de lo argumentado en el traslado, dicha contestación, fue notificada dentro del término otorgado al correo electrónico j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co bajo el asunto: CONTESTACIÓN DE TUTELA RAD: 2021- 00462 / ENAILDA CANTILLO DE JULIO.

Que no es SUPERGIROS la entidad encargada de atender las pretensiones de la misma, sino que es MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.- SURED la actual responsable de atender el derecho de petición de la Sra. Cantillo, carece mi representada de legitimación jurídica para responder por los derechos aquí invocados, encontrándonos frente a una causal de improcedencia que ha sido descrita y reiterada como Falta de Legitimación por Pasiva conforme lo establece la sentencia T-1001 de 2006, y que el operador Postal SURED efectivamente recibió la solicitud trasladada por la entidad dado que les compartió copia del oficio de respuesta y soporte de notificación efectuado a la accionante, por lo que no existe violación alguna en el presente caso por parte nuestra compañía, RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A – SUPERGIROS.

VI. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS.

- Derecho de petición.
- Escrito de impugnación y anexos.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

T-2022-00035-01

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si la compañía, RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A – SUPERGIROS, está vulnerando el derecho fundamental PETICIÓN a la actora, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, la accionante presentó derecho de petición en fecha 05 de noviembre de 2021 a la entidad accionada, sin haber recibido respuesta a su solicitud.

El a-quo concedió el amparo de tutela en relación con el derecho de petición en atención a que no obra en el expediente prueba que el accionado haya notificado respuesta de fondo a la petición de la accionante, y en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presunción de veracidad.

T-2022-00035-01

El accionado, impugnó la decisión tomada en primera instancia, manifestando que en el presente caso se configura un hecho superado.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Analizados los documentos aportados como pruebas, tiene que efectivamente la parte accionante en fecha 05 de noviembre 2021 radicó derecho de petición, relacionado con la entrega de varios documentos.

Así mismo, se observa que junto con el escrito de impugnación, el accionado demostró que la entidad SURED, dio respuesta a la petición formulada, recayendo sobre el fondo de lo solicitado donde le informan que: *“tramitados los procedimientos pertinentes encaminados a la indagación en la base de datos de SU RED y a la red aliada SUPERGIROS que hacen parte de la red comercial de Matrix Giros y Servicios S.A.S., para el caso en particular, le solicitamos a la señora ENAILDA CANTILLO DE JULIO, nos comparta la copia del documento del beneficiario por ambas caras, copia de su documento por ambas caras y autorización del beneficiario donde manifieste que autoriza que le sea entregada la información que usted nos está solicitando.”*

Por lo anterior y como quiera que el accionante recibió respuesta por parte del accionado a la petición formulada, se tiene configurado el hecho superado y por tal virtud, no obstante que en un principio la decisión de primera instancia era la que aconsejaban los hechos y las pruebas, habrá que revocarla ante el hecho de que se dio solución a las peticiones que sirvieron de base a esta acción constitucional, superando la vulneración alegada.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, los accionantes ya recibieron respuesta a su solicitud de manera congruente y clara su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2022-00035-01

orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción².”

No obstante lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el ad-quo fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia, la parte demandada no había demostrado haber proferido respuesta a la petición y su notificación a la accionante, lo cual solo se acreditó con el memorial de impugnación.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por ENA ILDA CANTILLO DE JULIO, contra SUPERGIROS Y OTROS, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

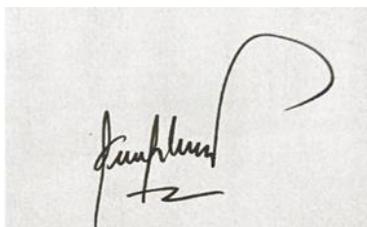
² Sentencia T-147 de 2010.

T-2022-00035-01

SEGUNDO.- Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882a06a1dc6f65941e215a23dea60153ff578b5469fdd9626d2bf8a614f1b0d3**

Documento generado en 15/03/2022 10:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>